

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0136

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 20 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 24 de abril de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJO-11291	COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S	VCT - 308	29/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 16-03-2026 13:41 PM

Señor(es):

COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S

Dirección: CALLE 18 No 43G - 90

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700084331**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NÚMERO VCT - 308 DEL 29 DE ENERO DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **IJO-11291**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-03-2026 13:31 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: IJO-11291

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 308 DE 29 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de diciembre de 2009**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA**, suscribió Contrato de Concesión Minero No. **IJO-11291** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con el señor **JOSE ARISTÓBULO CHAVERRA FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.050, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de TARAZÁ y CÁCERES, departamento de ANTIOQUIA, con una duración de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 23 de abril de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 2017060094197 del 31 de julio de 2017**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia aprobó la cesión total de derechos mineros del título No. **IJO-11291** pertenecientes al señor **JOSÉ ARISTÓBULO CHAVERRA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.050, a favor de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, la cual fue inscrita el día 14 de noviembre de 2017 en el Registro Minero Nacional

Con escrito radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, allegó contrato de cesión total de los derechos que le corresponden en el referido título a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1.

El **12 de enero de 2026**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elaboró evaluación de la capacidad económica, mediante la cual concluyó:

"Así las cosas, se concluye que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

1. *Se le debe requerir al solicitante que allegue los Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal 2024, firmados por el representante legal, acompañados de sus respectivas notas contables, certificación del contador que los suscriba y dictaminados por el revisor fiscal, si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente, además, que estos sean coherentes con la declaración de renta de ese mismo año y con el capital pagado reportado en la cámara de comercio, lo anterior del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
2. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador público que certifique los estados financieros del año 2024 requeridos y del revisor fiscal que los dictamine, si fuera el caso, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
3. *Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado vigente de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público que certifique los estados financieros del año 2024 requeridos y del revisor fiscal que los dictamine, si fuera el caso, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
4. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la declaración de renta del año 2024, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594*
5. *Se le debe requerir al solicitante que allegue los extractos bancarios del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, de los movimientos que se hayan realizado durante todo el año 2024 y que sea coherente en los ingresos reportados en los estados financieros de ese mismo año requeridos, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.*
6. *Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificada con NIT. 901.836.594, suscrito por representante legal y contador público.*
7. *Se le debe requerir al solicitante que allegue el Registro Único Tributario (RUT) vigente del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
8. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, por el tiempo restante de la ejecución del título minero, de conformidad con el mineral aprobado y con la etapa contractual de Explotación, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.*
9. *Se le debe requerir al solicitante que allegue una manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto estimado de los costos del plan de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, de conformidad con el mineral apro-*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

bado, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir, estar actualizado y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

10. *Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)"

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita de este, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De la revisión del expediente se evidenció que, mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, el señor **DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 900515306-4, en su condición de titular cedente, presentó el Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

Cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, suscrito el 01 de julio de 2025, entre la citada sociedad cedente, representada por el señor **Diego Alexander Ramírez Zuluaga**, y el señor **Luis Herman Toledo Aceituno**, identificado con pasaporte No. F55961366, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.**, identificada con NIT 901836594-1.

Sin embargo, dentro de la documentación aportada no se evidencia documento de solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del citado título, NO cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos..."*

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior, una vez revisado en el Registro Único Empresarial y Social el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.**, identificada con NIT 901836594-1 expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur de fecha 20 de enero de 2026, se evidencia la siguiente información:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

(...) 1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones; obras civiles, minería y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones. 2. La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil y la minería. 3. La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo, minería y arquitectura. 4. La adquisición de inmuebles o minas para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes, de minas, de unidades habitacionales, locales comerciales o industriales que resulten de la edificación. 5. La prestación de servicios de asesoría, consultoría e interventoría en todas las actividades básicas de ingeniería de la industria minera. (...)

(...) 13. La construcción de obras e infraestructura para el sector de la minería. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la explotación de minas, canteras y construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos (...)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.”

Por lo anterior, se constató que el objeto social de la sociedad **NO** contempla de manera expresa y específica la actividad de **exploración y explotación minera**, conforme a lo exigido por el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se evidencia que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y

¹ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."*²

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar **actividades en el marco de su objeto social**; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.*

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en su artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de **exploración** y **explotación** de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

² Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**³

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones*" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en calidad de titular del contrato de

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis. 2006

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

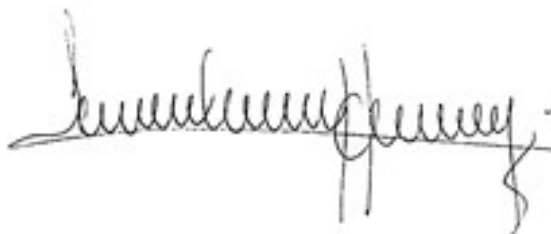
Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Manuela Tejada Chavarro
Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 308 DE 29 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **09 de diciembre de 2009**, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ANTIOQUIA**, suscribió Contrato de Concesión Minero No. **IJO-11291** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con el señor **JOSE ARISTÓBULO CHAVERRA FLÓREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.050, en un área ubicada en jurisdicción del municipio de TARAZÁ y CÁCERES, departamento de ANTIOQUIA, con una duración de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del 23 de abril de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución No. 2017060094197 del 31 de julio de 2017**, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia aprobó la cesión total de derechos mineros del título No. **IJO-11291** pertenecientes al señor **JOSÉ ARISTÓBULO CHAVERRA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.603.050, a favor de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, la cual fue inscrita el día 14 de noviembre de 2017 en el Registro Minero Nacional

Con escrito radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, allegó contrato de cesión total de los derechos que le corresponden en el referido título a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1.

El **12 de enero de 2026**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, elaboró evaluación de la capacidad económica, mediante la cual concluyó:

"Así las cosas, se concluye que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

1. *Se le debe requerir al solicitante que allegue los Estados Financieros (EEFF) de la vigencia fiscal 2024, firmados por el representante legal, acompañados de sus respectivas notas contables, certificación del contador que los suscriba y dictaminados por el revisor fiscal, si fuera el caso, de conformidad con la norma contable vigente, además, que estos sean coherentes con la declaración de renta de ese mismo año y con el capital pagado reportado en la cámara de comercio, lo anterior del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
2. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la matrícula profesional del contador público que certifique los estados financieros del año 2024 requeridos y del revisor fiscal que los dictamine, si fuera el caso, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
3. *Se le debe requerir al solicitante que allegue el certificado vigente de antecedentes disciplinarios emitido por la Junta Central de Contadores (JCC) del contador público que certifique los estados financieros del año 2024 requeridos y del revisor fiscal que los dictamine, si fuera el caso, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
4. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la declaración de renta del año 2024, del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594*
5. *Se le debe requerir al solicitante que allegue los extractos bancarios del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, de los movimientos que se hayan realizado durante todo el año 2024 y que sea coherente en los ingresos reportados en los estados financieros de ese mismo año requeridos, de conformidad con el Art.2 de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023.*
6. *Se le debe requerir al solicitante que allegue certificado de composición accionaria de la sociedad cesionaria **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificada con NIT. 901.836.594, suscrito por representante legal y contador público.*
7. *Se le debe requerir al solicitante que allegue el Registro Único Tributario (RUT) vigente del cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594.*
8. *Se le debe requerir al solicitante que allegue la manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto de las inversiones pendientes por ejecutar que asumirá el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, por el tiempo restante de la ejecución del título minero, de conformidad con el mineral aprobado y con la etapa contractual de Explotación, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.*
9. *Se le debe requerir al solicitante que allegue una manifestación clara y expresa que informe de manera detallada, explicada, discriminada y técnica, el monto estimado de los costos del plan de cierre y abandono de mina que asumirá el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, de conformidad con el mineral apro-*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

bado, según lo establecido en la Resolución 1007 de 2023 y el cual deberá coincidir, estar actualizado y ser consistente con lo informado en el documento técnico aprobado.

10. *Todo lo anterior deberá ser requerido y subsanado para continuar con la evaluación de acreditación de capacidad económica y determinar si el cesionario **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S**, identificado con NIT. 901.836.594, cumple con los criterios establecidos en la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 que modificó parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018."*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. Solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1.

Sea lo primero, precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, es la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión (...)"

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual preceptúa:

"ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación (...)"

Dado lo anterior, es de indicar que mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita de este, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)" (Destacado fuera del texto).*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, modificada por la Resolución 1007 de 30 de noviembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

De la revisión del expediente se evidenció que, mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, el señor **DIEGO ALEXANDER RAMÍREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, identificada con NIT 900515306-4, en su condición de titular cedente, presentó el Contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

Cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, suscrito el 01 de julio de 2025, entre la citada sociedad cedente, representada por el señor **Diego Alexander Ramírez Zuluaga**, y el señor **Luis Herman Toledo Aceituno**, identificado con pasaporte No. F55961366, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad cesionaria **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.**, identificada con NIT 901836594-1.

Sin embargo, dentro de la documentación aportada no se evidencia documento de solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del citado título, NO cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

"ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos..."*

- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)" (Resaltado y subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior, una vez revisado en el Registro Único Empresarial y Social el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.**, identificada con NIT 901836594-1 expedido por la Cámara de Comercio de Aburrá Sur de fecha 20 de enero de 2026, se evidencia la siguiente información:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

(...) 1. El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones; obras civiles, minería y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones. 2. La prestación de servicios técnicos y de consultoría en los diferentes campos de la ingeniería civil y la minería. 3. La realización de trabajos, estudios, consultorías y proyectos en materia de urbanismo, minería y arquitectura. 4. La adquisición de inmuebles o minas para ejecutar por sí o por medio de terceros la construcción mediante su urbanización, programación, promoción, venta de lotes, de minas, de unidades habitacionales, locales comerciales o industriales que resulten de la edificación. 5. La prestación de servicios de asesoría, consultoría e interventoría en todas las actividades básicas de ingeniería de la industria minera. (...)

(...) 13. La construcción de obras e infraestructura para el sector de la minería. Para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: Adquirir, gravar, enajenar, limitar y dar en garantía toda clase de bienes raíces, muebles, equipos e implementos para la ejecución de obras y construcciones para respaldar obligaciones propias o de terceros y celebrar contratos en virtud de los cuales la sociedad tome a su cargo, directamente o por conducto de contratistas, la planeación o ejecución de estudios de factibilidad, de mercadeo y de actividades accesorias a la explotación de minas, canteras y construcción de obras de urbanización, parcelación en áreas urbanas, suburbanas o rurales; la administración y venta de lotes, parcelas y edificaciones; la asociación con terceros para el desarrollo y ejecución de programas de urbanización, parcelación o construcción; establecer talleres para la reparación, sostenimiento y construcción de equipos; producir materiales destinados a obras o construcciones, y explotar canteras, playas y demás depósitos naturales o yacimientos de materiales para construcción con destino a sus obras o a la venta de los mismos (...)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.”

Por lo anterior, se constató que el objeto social de la sociedad **NO** contempla de manera expresa y específica la actividad de **exploración y explotación minera**, conforme a lo exigido por el artículo 17 del Código de Minas.

En consecuencia, se evidencia que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado a que la normatividad minera en virtud de lo contemplado en el artículo 3º del Código de Minas¹, constituye un cuerpo normativo de aplicación preferente frente a las demás disposiciones legales y

¹ ARTICULO 3º. REGULACION COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80 del Parágrafo del artículo 330 y los artículos 322, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Jurisprudencia Vigencia: PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJO-11291

que en consecuencia a ello, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones reguladas por el código de minas, solo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en mencionada ley, como se presenta en el caso que nos ocupa, procedemos a traer a colación lo que en materia de contratación estatal y en derecho comercial hace referencia a la capacidad legal de las personas jurídicas.

Lo anterior, enmarcado a su vez, en lo contemplado en el párrafo del artículo 3 de la Ley 685 del 2001, que consagra lo siguiente:

"En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."

En materia de contratación estatal, la capacidad jurídica ha sido definida como:

*"La facultad de una persona para celebrar contratos con una Entidad Estatal, es decir (i) obligarse a cumplir el objeto del contrato; y (ii) no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del contrato."*²

Estableciéndose de manera específica, en relación a la capacidad de las personas jurídicas, lo siguiente:

*"La capacidad jurídica de las personas jurídicas está relacionada con: (i) la posibilidad de adelantar **actividades en el marco de su objeto social**; (ii) las facultades de su representante legal y la autorización del órgano social competente cuando esto es necesario de acuerdo con sus estatutos sociales y; (iii) la ausencia de inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones para contratar derivadas de la ley.*

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal"

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en su artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de **exploración** y **explotación** de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la **capacidad jurídica del ente societario**. Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

Respecto a la delimitación de la capacidad jurídica de la sociedad, el artículo 99 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

² Manual de requisitos habilitantes Colombia Compra Eficiente 2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

"ARTICULO 99. CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD. *La capacidad de la sociedad se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividades de la sociedad"*

De acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio, se tiene que el objeto social constituye la referencia determinante en la delimitación del ámbito de actividad válida de la sociedad, en la medida en que el mismo recoge de manera expresa las actividades de explotación económica que en derecho podrán ser desarrolladas por el ente societario. Además, podrá desarrollar aquellas que estén directamente relacionadas con el objeto social y que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. **En contraposición, no se podrán ejecutar actividades que no estén previstas en el objeto social, so pena de que los actos y contratos celebrados adolezcan de nulidad absoluta.**³

Por lo expuesto anteriormente, esta Vicepresidencia encuentra procedente rechazar la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, toda vez que la sociedad no cuenta con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, se recuerda al peticionario que puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, la cual deberá cumplir con los presupuestos económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*", la Resolución 352 de 4 de julio de 2018, Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 "*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones*" y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la cesión total de derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20259020646502 del 11 de julio de 2025**, por el señor **DIEGO ALEXANDER RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.698.541, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4, en calidad de titular del contrato de

³ REYES VILLAMIZAR, Francisco Derecho Societario, 2 ed. Bogotá Tomo I Pág. 148 Editorial Temis. 2006

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE
DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
IJO-11291**

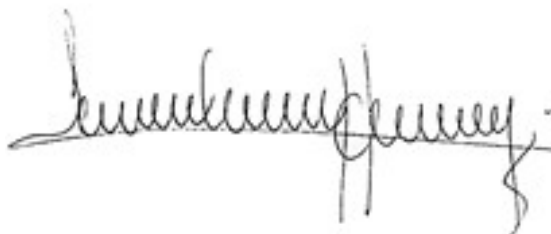
Concesión No. **IJO-11291**, a favor de la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, **notifíquese personalmente** el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES FRONTERAS DEL PACÍFICO S.A.S.**, con Nit. 900515306-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, y a la sociedad **COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S.** identificada con Nit. 901836594-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



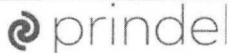
LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Manuela Tejada Chavarro
Revisó: Harvey Alejandro Nieto Omeara
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado*



NIT: 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Calle 76 # 28 B - 50 PBX 756 0245 BTA



Mensajería

Paquete



130038941928

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bta. | Tel: 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S
 CALLE 18 No 43G - 90 Tel.
 MEDELLIN-ANTIOQUIA
 17-03-2026 DOCUMENTOS 10 FOLIOS Peso 1

130038941928

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: COLOMBIAN GOLD & COAL S.A.S
 CALLE 18 No 43G - 90 Tel.
 MEDELLIN - ANTIOQUIA
 Referencia: 20265700089761

Observaciones: DOCUMENTOS 10 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1
 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 17-03-2026
 Fecha Admisión: 17 03 2026
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Reimpresión:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00
 Valor Recaudo:

Recibí Conforme:
 Nombre Sello:

Intento de entrega 1
 25 3 86 A
 Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/>	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit: Fecha
 D: M: A:
 Dirección Incompleta.

DEVOLUCIÓN
 PRINTING DELIVERY S.A.